M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 16 de la Ley Nº 131, de fecha 10 de junio de 1939, sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.— G. O. Nº 5539, del 4 de Diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 375.

Art. 1.— Se enmienda el artículo diez y seis de la ley Nº 131, del 10 de junio de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 16.— Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la Ley Nº 25 del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación provisional de los bienes que deban ser partidos.

Párrafo.— Se podrá, sin embargo, hacer el pago anticipado del impuesto de partición tomando como base dicha estimación provisional. Si al hacerse la estimación definitiva conforme al valor de los bienes al momento de hacerse la parti-

ción, del monto del impuesto resultare alguna diferencia, por cualquiera que fuere la causa, los contribuyentes no tendrán derecho a reintegro; pero el fisco sí podrá exigir el suplemento de impuesto que corresponda".

Art. 2.— Las personas que hayan realizado pagos anticipados de impuesto sobre estimaciones provisionales, quedan amparadas por el beneficio del artículo anterior, con la reserva que en el mismo se establece para el momento de la estimación definitiva. En igual caso, con la misma reserva, estarán los que hayan prestado fianza, pudiendo retirar la parte de éstas en exceso del monto del impuesto sobre la estimación provisional de los bienes de la sucesión indivisa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Jaime Mota hijo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejecicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a la Ley de Secretarías de Estado.— G. O. Nº 5531, del 7 de Diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 376.

Art. 1º— El artículo 1º de la Ley de Secretarías de Estado, según fué modificado por las leyes Nº 216, del 23 de febrero de 1940 y Nº 340, del 3 de octubre de 1940, queda nuevamente modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1º— Para el despacho de los asuntos de la administración Pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a) Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
b) Secretaría de Estado de la Presidencia;
c) Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo;
d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
e) Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;
f) Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;
g) Secretaría de Estado de Comunicaciones;
h) Secretaría de Estado de Obras Públicas;
i) Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;
j) Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes".